

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Privación patria potestad - Radicación: 2024-00036 -00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que sobre privación de patria potestad promueve la señora Paola Andrea Ramírez Segura cedulada al No.67022160, en contra del señor Héctor Fabio Aguilar Flórez cedula al No.16942885, progenitor de la menor L.A.R. con NUIP No.1232788785 registrada en la Notaría Novena bajo el indicativo serial No.56182902, a través de apoderada judicial, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los siguientes artículos de la ley 1564: 82 numerales 6, 10 y 11; 84 numerales 2 y 5 y el 212; como también de la ley 2213 el artículo 5º, que se detallan así:

- a) La parte actora no aporta los documentos idóneos con los cuales se puede predicar los parentescos anunciados en el escrito demandatario, esto es, los documentos de identidad de los progenitores de la menor inmersa en el asunto, conforme lo establece el artículo 82 numerales 2 y 11, como el 84 numerales 2 y 5 de la ley 1564.
- b) Para probar los hechos presentados en la demanda, la parte actora deberá enunciar específicamente sobre cuáles habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia, y señalar concretamente el objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 de la ley 1564, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 ejusdem.
- c) Deberá la parte actora corregir el texto de la demanda, pues se observa la siguiente inconsistencia: En la demanda indica que el demandado está domiciliado y reside en Santiago de Cali, Valle, no obstante al finalizar la misma manifiesta desconocer su domicilio y pide su emplazamiento; por lo que deberá entonces organizar lo pertinente, si conoce o no conoce el domicilio, y de no conocerlo deberá aportar las pruebas al menos sumarias de haber hecho el interno de dar con su ubicación bien a través de acciones constitucionales ante el ADRES o averiguaciones con los familiares paternos de la menor.
- d) Con respecto al poder no se aprecia cumplimiento estricto del artículo 5º de la ley 2213, pues incluso en la parte final de la demanda lo que se aprecia es que del correo de la demandante se envió un poder pero de divorcio, por lo que del aportado no se puede entonces asegurar la representación judicial de la demandante.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DETERMINA:

Primero: Inadmitir la presente demanda que sobre privación de patria potestad promueve la señora Paola Andrea Ramírez Segura cedulada al No.67022160, en contra del señor Héctor Fabio Aguilar Flórez cedula al No.16942885, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Sin lugar a reconocimiento de personería por parte de la abogada, por lo expuesto en la providencia.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 47 Hoy 3 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria